

C. HERIBERTO MARTINEZ MONSIVAIS AVENIDA MORELOS No. 1206-15 OTE COLONIA CENTRO TORREÓN, COAHUILA.-

> ASUNTO.- RECURSO No. 315/05 Se emite resolución

En el expediente administrativo No. 315/05 aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 17 de Octubre de 2005, y recibido en la Oficialía de Partes de la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, en la misma fecha, el **C. HERIBERTO MARTINEZ MONSIVAIS**, por su propio derecho, intenta Recurso Administrativo de Revocación en contra del Mandamiento de Ejecución, Requerimiento de Pago y Embargo signados a hacer efectivo el crédito fiscal número **1344056281**, manifestando desconocimiento de dicho crédito, así como de la notificación del mismo.

Ante la negativa hecha por el recurrente en cuanto al conocimiento del crédito y su notificación, la autoridad fiscal mediante oficio No. DJ/4479/2005, de fecha 10 de Noviembre del 2005, legalmente notificado el día 02 de Noviembre del 2005, le dio a conocer la multa de fecha 16 de Diciembre de 2004 emitida por el Ing. Mario Valdés Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas en Torreón, Coahuila, referente al crédito número 1344056281, Citatorio de fecha 24 de Enero de 2005, Acta de Notificación de fecha 25 de Enero de 2005.

SUBSTANCIACION DEL RECURSO

Esta Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracciones I, II y VI inciso a), Tercera, Cuarta y Séptima fracción IV, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito



Público y el Gobierno del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1996, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 2, 13, 16 fracción IV y 44 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 26 de julio de 2002, y artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado, procede a la admisión y substanciación de recurso administrativo de revocación de referencia, teniéndose a la vez por admitidas y ofrecidas las pruebas adjuntas al mismo.

Con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad debe emitir resolución, a lo que procede atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Con fecha 25 de Enero de 2005, se llevo a cabo la notificación de la multa con número de control 10190449017913, emitida por el Ing. Mario Valdéz Berlanga en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila respecto del crédito fiscal No. 1344056281, en cantidad de \$792. 00 pesos.
- II. Inconforme con el acto antes señalado mediante escrito de fecha 17 de Octubre de 2005, y recibido en la Oficialía de Partes de la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, en la misma fecha, el C. HERIBERTO MARTINEZ MONSIVAIS, por su propio derecho, intenta Recurso Administrativo de Revocación en contra del Mandamiento de Ejecución, Requerimiento de Pago y Embargo signados a hacer efectivo el crédito fiscal número 1344056281, manifestando desconocimiento de dicho crédito, así como de la notificación del mismo.
- III. Esta Autoridad, por medio de Oficio No. DJ/4479/2005 de fecha 10 de Noviembre de 2005, hizo del conocimiento del contribuyente las documentales públicas consistentes en:



- Multa de fecha 16 de Diciembre de 2004 emitida por el Ing. Mario Valdés Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas en Torreón, Coahuila, referente al crédito número 1344056281.
- Citatorio de fecha 24 de Enero de 2005.
- Acta de Notificación de fecha 25 de Enero de 2005.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación y toda vez que el recurrente manifestó desconocer los actos y para el efecto de que en un plazo de CUARENTA Y CINCO días siguientes a la notificación del oficio anteriormente citado, procediera ampliar el recurso intentado, expresando los agravios que considerara pertinentes en relación con los mismos.

IV.- Ahora bien, el C. HERIBERTO MARTINEZ MONSIVAIS, no esgrimió agravios en contra de los actos que esta autoridad le dio a conocer dentro del plazo legal que le fue otorgado, en virtud de que, si tomamos en consideración que el mencionado Oficio No. DJ/4479/2005, le fue legalmente notificado con fecha 02 de Noviembre de 2005, es obvio que el plazo de cuarenta y cinco días, a que se refiere el artículo 129 fracción Il del Código Fiscal de la Federación, computado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de ese mismo Ordenamiento Fiscal Federal, numeral que señala los días hábiles para el cómputo de los plazos y la legal práctica de las notificaciones, feneció el día 05 de Enero de 2005, sin que a esa fecha ni a la de la emisión de la presente resolución, haya presentado el recurrente ante esta autoridad escrito alguno en el cual exprese agravios en contra de los actos que se hicieron de su conocimiento; por lo anterior esta autoridad procede entrar al estudio de fondo de los agravios hechos valer por la recurrente en su escrito inicial de recurso de revocación.

En su escrito de Recurso de Revocación, la recurrente manifestó los siguientes agravios:



PRIMERO.- Niega el recurrente se le haya notificado de forma legal el supuesto crédito fiscal por el que se le despacha ejecución, pues dicho crédito jamás le fue determinado y notificado y en que en el supuesto sin conceder de que existiera no le fue notificado en términos de lo dispuesto por los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.- Manifiesta el recurrente que el Mandamiento de Ejecución y acta de requerimiento de pago y embargo resultan ilegales en atención a que la designación del personal ejecutor no corrió a cargo del Jefe de la oficina exactora, ya que de la lectura que del mismo documento se haga se desprende el hecho de que no fue este quien lleno el espacio en blanco que se contiene en el formato preimpreso y que fue llenado de puño y letra por una persona extraña al jefe de la oficina exactora, por lo que el notificador-ejecutor no contaba con facultades para autodesignarse, pues resulta incompetente para tal efecto, por lo que es clara la violación a la hipótesis de la nulidad contenida en la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, siendo lo procedente que se decrete la nulidad de la resolución impugnada en términos de la fracción II del artículo 239 del mismo ordenamiento.

La recurrente ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL IMPUGNADOS Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN.

V.- Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre del recurrente y las pruebas exhibidas con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad considera lo siguiente:

PRIMERO.- Esta autoridad procede a entrar al examen de los agravios manifestados por el recurrente en su escrito de recurso de revocación.



El agravio vertido por el recurrente como primero, resulta **INEFICAZ** por **INFUNDADO** e **INSUFICIENTE** para desvirtuar la validez de la resolución impugnada de acuerdo a lo siguiente:

Niega el recurrente se le haya notificado de forma legal el supuesto crédito fiscal por el que se le despacha ejecución, pues dicho crédito jamás le fue determinado y notificado y en que en el supuesto sin conceder de que existiera no le fue notificado en términos de lo dispuesto por los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior resulta infundado toda vez que con fecha 02 de Noviembre de 2005, mediante oficio DJ/4479/2005 de fecha 10 de Noviembre de 2005, se le notificaron al recurrente los actos consistentes en, multa de fecha 16 de Diciembre de 2004 emitida por el Ing. Mario Valdés Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas en Torreón, Coahuila, referente al crédito número 1344056281, Citatorio de fecha 24 de Enero de 2005, Acta de Notificación de fecha 25 de Enero de 2005.

Lo anterior en virtud de que el recurrente manifestó desconocimiento de tales actos en su escrito de interposición de recurso de revocación, por tal motivo, la autoridad administrativa fiscal se los dio a conocer concediéndole un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la notificación de dichos actos, para que hiciera valer agravios en contra de los mismos sin que estando en tiempo legal para tal efecto, haya el recurrente manifestado agravio alguno, por lo que esta autoridad sostiene la validez de la multa ya señalada y de su notificación, ya que dichos actos fueron practicados de manera legal y el recurrente tuvo un conocimiento oportuno de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto el presente agravio resulta insuficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- El agravio vertido como segundo por el recurrente, resulta **EFICAZ** por **FUNDADO** y **SUFICIENTE** para desvirtuar la validez de la resolución impugnada en la presente instancia.



Manifiesta el recurrente que el Mandamiento de Ejecución y acta de requerimiento de pago y embargo resultan ilegales en atención a que la designación del personal ejecutor no corrió a cargo del Jefe de la oficina exactora, ya que de la lectura que del mismo documento se haga se desprende el hecho de que no fue este quien lleno el espacio en blanco que se contiene en el formato preimpreso y que fue llenado de puño y letra por una persona extraña al jefe de la oficina exactora, por lo notificador-ejecutor no contaba con facultades autodesignarse, pues resulta incompetente para tal efecto, por lo que es clara la violación a la hipótesis de la nulidad contenida en la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, siendo lo procedente que se decrete la nulidad de la resolución impugnada en términos de la fracción II del artículo 239 del mismo ordenamiento.

Dicho agravio resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el Mandamiento de Ejecución de fecha 08 de Agosto del 2005 y por ende el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo practicada el día 17 de Octubre del 2005, toda vez que dicho mandamiento carece de validez legal en virtud de que la Autoridad emisora no designó propiamente al notificadorejecutor, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 38 fracción III y 152 del Código Fiscal de la Federación; así como diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Tribunales Judiciales y Administrativos en el sentido de que el Mandamiento de Ejecución que se dirija al gobernado, a fin de requerirle el pago de un crédito fiscal, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 38 y 152 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmado y emitido por autoridad competente, precisar el nombre del gobernado al que va dirigido, su objeto, así como el de la o las personas que hayan sido designadas y que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia respectiva; por tanto, resulta incuestionable que el hecho de que en un Mandamiento de Ejecución se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a su texto general y otro a los datos específicos relacionados con la designación del ejecutor que habrá de diligenciarlo, revela que éste no cumple los requisitos mencionados, sino que transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los mencionados artículos 16 Constitucional, así como las formalidades previstas en los diversos 38 y 152 del Código Fiscal de la Federación

Es decir, lo antes señalado se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que del análisis que hace esta autoridad a los elementos específicos del Mandamiento de Ejecución como lo son la designación del



notificador-ejecutor que realiza dicha diligencia, observa que está señalado con letra distinta de la del resto del documento, lo cual hace suponer una demostración idónea de que no lo nombró la autoridad competente para ello, por lo cual se concluye que dicho acto impugnado carece de los requisitos establecidos por los artículos 38 y 152 del Código Fiscal de la Federación.

En razón de lo anterior resulta procedente dejar sin efectos el Mandamiento de Ejecución de fecha 08 de Agosto del 2005 mismo que fue emitido en contravención de los lineamientos exigidos en los artículos 38 y 152 del Código Fiscal de la Federación y por ende el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo llevada a cabo el día 17 de Octubre del 2005, relativo al crédito No. 1344056281, por la cantidad de \$ 792.00 por ser un acto consecuente del mismo y dejándose a salvo las facultades de la autoridad para emitir dichos actos de manera legal en un momento posterior.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 132 y 133 fracciones II del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas:

RESUELVE

PRIMERO.- <u>Se confirma la validez</u> de la multa de fecha 16 de Diciembre de 2004 emitida por el Ing. Mario Valdés Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas en Torreón, Coahuila, referente al crédito número 1344056281

SEGUNDO.- Se deja sin efectos el Mandamiento de Ejecución de fecha 08 de Agosto del 2005; así como del Acta de Requerimiento de Pago y embargo de fecha 17 de Octubre del 2005, relativos a la multa que contiene el crédito número 1344056281, emitidos por la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila dejándose a salvo las facultades de la autoridad para que si lo considera pertinente lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución en un momento posterior conforme a derecho corresponda.



TERCERO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Es importante manifestar que la recurrente cuenta con un término de CUARENTA Y CINCO días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto en el ultimo párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de la presente resolución.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
Saltillo, Coah; a 14 de Febrero de 2006
EL DIRECTOR JURIDICO

LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA

c.c.p. C. Lic. Alfonso Yanez Arreola.- Director de Recaudación.- Edificio.- Para su conocimiento.

c.c.p. C. Lic. Francisco Esparza Tovar.- Coordinador de Ejecución Estatal.- Ciudad.- Para su conocimiento y efectos procedentes.

c.c.p. Emilio Rodríguez Chacón,.-Recaudación de Rentas.- Torreón, Coahuila.- Para su notificación.

c.c.p. Archivo. Folio No. 002540

LMG/RSL